

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor? Bueno, para ello se ha elaborado una gran cantidad de teorías explicativas, y no obstante ello, a la fecha no existe tesis universalmente aceptada, sin embargo el tema es de suma importancia ya que la determinación de su naturaleza incide necesariamente en las posibilidades de la interpretación analógica cuando se enfrenta a posibles lagunas de la ley en asuntos relacionados con los derechos de autor.

Veremos a continuación las tesis más importantes, en su esencia más reducida:

1) La más antigua es aquella que asimila los Derechos de Autor a los de los privilegios, cuyo origen histórico se encuentra en las gracias concedidas por los monarcas.

2) Es la manejada por Roguín, que concluye explicando estos derechos como una Restricción a la Actividad de los Otros Respecto de una Obra, como un monopolio de derechos privados constituido a favor del autor.

3) Esta tercera es la Teoría de la Obligación ex-delito y que consiste en lo siguiente: existe o debe existir una

prohibición (la de reproducción de la obra de otro) y de cuya prohibición surge el derecho del autor de actuar contra el infractor.

4) La siguiente tesis es aquella que engloba estos Derechos a la Propiedad (aquí ya el autor no es el ente que es titular de derechos sobre su obra, sino que ahora es propietario de su obra) y cuyo fundamento se encuentra en la idea de la explotación exclusiva (punto de vista mercantilista) como similar a las formas de apropiación y posesión, y en la cual los atributos de la propiedad son aplicables a los derechos de autor. Aquí recordemos que nuestros maestros de derecho civil nos decían que estos atributos de la propiedad son:

- a) *El goce*, y
- b) La disposición.

5) La teoría que asimila estos derechos a los Derechos de la Personalidad, en la que se considera que los derechos de autor son inseparables de la actividad creadora del hombre, y su materialización en obras concretas es su exteriorización como una emanación de su personalidad, por lo que esta teoría considera que toda violación o desconocimiento de estos derechos es un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

6) Es aquella que considera estos derechos como Bienes Jurídicos Inmateriales equiparables al Derecho de Propiedad.

7) La otra tesis es la denominada como la Teoría de la Cuasi-Propiedad, que recogiendo la antigua forma romana, establece un nuevo derecho que se diferencia de la propiedad solo en su objeto.

8) La teoría que equipara los derechos de autor al usufructo⁴ y en la que se explica que la nuda⁵ propiedad del bien incorpóreo pertenece a la sociedad en la que se gestó la obra.

9) La teoría que los incorpora al Derecho Patrimonial.

10) La teoría que los asimila a los derechos reales.⁶

11) La teoría de Piola Castelli, Valdés Otero y Stolfi que nos hablan de una naturaleza mixta (es decir, nos indican que se trata de derechos personal-patrimonial) de los derechos de autor, y nos la explican diciendo que en el momento de la realización de la obra estamos frente a un derecho personal, en tanto que una vez que la obra sale a la luz pública para su “consumo” pasa a ser un derecho patrimonial.

12) La teoría de Picard que nos habla más propiamente de los derechos de autor como derechos intelectuales o *jura in re intellectualli*, de la que se pueden

⁴ El Código Civil para el D. F. y Territorios Federales, en su artículo 980 establece que el *usufructo* “es el Derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos”.

⁵ La Nuda Propiedad es “el derecho que resta al propietario durante la duración del usufructo, al ser despojado del disfrute” (Ripert y Boulagner). O en una forma más directa y sencilla, la definiremos como la *propiedad separada del goce de la cosa*.

⁶ Nuestro Código Sustantivo Civil en vigor establece en su artículo 59, que “el derecho real es un poder jurídico que en forma directa o indirecta se ejerce sobre un bien o un derecho para su aprovechamiento total o parcial... En los derechos reales distintos de la propiedad, y de los privilegios de autor, el citado poder jurídico es opuesto además al dueño del bien objeto del gravamen...”

derivar todos aquéllos que le confieren autonomía a este tipo de derechos.

13) O la de Farell Cubillas, que los incorpora al derecho social y nos explica esto diciendo que mediante los derechos de autor se pretende proteger al económicamente débil promoviendo una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difundidores o explotadores de la obra.

Volviendo a nuestra ley de la materia en comento, ésta considera que son objeto de la protección concedida a los autores, las siguientes obras: literarias, científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas, musicales con letra o sin ella; de danza, coreográficas y pantomímicas; pictóricas y de carácter plástico; de arquitectura; de fotografía, cinematografía, radio y televisión; y todas las demás que por analogía pudieran considerarse incluidas dentro de dichos tipos genéricos. Esta clasificación se desprende del artículo 7º de la ley.

Recordemos que el artículo 1º de la ley protege además el acervo cultural de la nación, distinguiendo en todo caso, el acervo arqueológico o arquitectónico colonial, cuyos derechos son protegidos en disposiciones legales contenidas en otros ordenamientos legales locales o federales, por ejemplo, en Zacatecas tenemos la Ley de Monumentos Coloniales.

Ahora bien, para que esta protección legal surta sus efectos, las obras deberán constar por escrito, en grabaciones, o en cualquier otra forma o medio perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público, aun cuando no hayan sido registradas ni se hagan del conocimiento público, o se

conserven inéditas, tal y como se desprende del artículo 8º de la Ley Federal de Derechos de Autor, al que cito textualmente:

Artículo 8º.- Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Esto es lo que la ley ampara, pero ¿qué es lo que la ley no ampara? Diremos que los derechos de autor no amparan lo siguiente:

- 1) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;
- 2) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro;
- 3) La publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;
- 4) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos, en sus crestomatías o con fines de crítica literaria o investigación científica, siempre y cuando se indique la fuente de donde se hubieran tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;
- 5) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica;

- 6) La copia fotostática (aquí diremos que la copia fotostática ya no existe; existe, en cambio, la fotocopia porque la tecnología de la fotostática ya fue rebasada por las nuevas fotocopadoras, cosa que ha sido muy buena para el consumidor porque redujo notablemente su costo), pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada (recordemos cómo una gran cantidad de universidades norteamericanas han microcopiado casi todos los acervos documentales de México) siempre y cuando sean para el uso exclusivo de quien la haga.

Esto que no protege la ley, lo especifica con toda claridad en la hipótesis planteada en su artículo 18.

Sin embargo, tenemos que aceptar que la protección de los derechos de autor no son universales, y valen para un país, o varios, destacando por su poder económico y su enorme organización de los creadores, el ámbito de los Estados Unidos, aun cuando con la creciente globalización la protección de los derechos de autor puedan ser protegidos universalmente, pero con fines transnacionales de lucro.

México, no obstante, se ha adherido a otros países o regiones desde 1947, firmando tratados y convenciones internacionales para proteger en esos ámbitos los derechos de autor y que son por tanto, junto a la Ley Federal de Derechos de Autor, parte del derecho vigente en México, y estos se han reglamentado para su operatividad mediante la emisión de decretos del Ejecutivo Federal y por otro lado mediante la emisión de circulares de la SEP. Mencionaremos muy de paso, los siguientes:

- 1) La Convención Latinoamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de Washington, publicado el 24 de octubre de 1947.⁷
- 2) La Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra, publicado el 6 de junio de 1957,⁸ y su posterior versión de París del 9 de marzo de 1976.
- 3) La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de Buenos Aires, publicado el 23 de abril de 1963,⁹ suscrito en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.
- 4) La Convención Internacional sobre Protección de los Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Programas y los Organismos de Radiodifusión.¹⁰
- 5) La Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.¹¹

⁷ La suscribió el presidente Miguel Alemán, y convalidó jurídicamente en México mediante la emisión del Decreto de fecha 3 de octubre de 1947, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1947.

⁸ Decreto emitido por Adolfo Ruiz Cortines que promulga la Convención de Ginebra, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 1957.

⁹ Esta convención se promulga por Adolfo López Mateos mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 23 de abril de 1963.

¹⁰ Emite el Decreto para su promulgación el presidente Adolfo López Mateos en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de mayo de 1964.

¹¹ Se promulga el Decreto respectivo por Gustavo Díaz Ordaz y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1964, entrando en vigor al día siguiente.

6) El Acta de París del Convenio de Berna.¹²

Estos son los convenios que México ha signado a partir de 1947 hasta el 24 de enero de 1975, y México no ha vuelto a firmar ningún convenio.

Para hacer operativas estas leyes, tanto el Ejecutivo Federal como la SEP, han emitido una serie de decretos, reglamentos, tarifas y acuerdos que se han ido aplicando en concreto para problemas particulares.

Comentaré solamente dos: la Circular No. 2, publicada el 11 de noviembre de 1960 en el *Diario Oficial de la Federación* y que textualmente dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se hace del conocimiento de quienes produzcan, editen o reproduzcan dentro de la República mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, que las mismas de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la LFDA vigente, deben ostentar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.” seguida del símbolo C, del nombre completo y domicilio del titular del derecho de autor, y la indicación del año de la primera publicación.

A las personas que omitan estas menciones se les aplicará administrativamente por la SEP, a través de la Dirección General de Derechos de Autor, multa de quinientos a diez mil pesos...”

¹² Se promulga el Decreto siendo presidente Luis Echeverría en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1975.

La Circular No. 1/76 girada a los editores del país, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de agosto de 1976, y que en su párrafo segundo, expresa textualmente:

“Se hace del conocimiento que para dar cumplimiento por el decreto que dispone que los editores deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales... se impondrá una multa de cien a diez mil, al editor que omita la remisión oportuna de las obras que publique.”

Conviene manifestar que esta disposición debería hacerse valer en el ámbito estatal, para que la Biblioteca Pública del Estado y la del Congreso local (y que esta biblioteca se abriera al público), recibieran dichos ejemplares.